



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00052-00. PETICION DE HERENCIA vs ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

SENTENCIA N°. 197

Santiago de Cali (V) cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós
(2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Código General del Proceso, en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 permite que se dicte sentencia anticipadamente en los siguientes eventos: “1..., 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3...”, como se desprende de los registros civiles de nacimiento de las partes, el certificado de defunción de la causante y la sentencia 031 del 8 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta urbe, y la no oposición a las pretensiones de la demanda por parte de la demandada, se observa que no es necesaria la práctica de otras pruebas y dicta sentencia conforme a la norma en cita.

IANTECEDENTES:

1.1 Los presupuestos fácticos de la demanda son los siguientes:

La señora Vicenta o María Vicenta Trujillo, abuela de las partes, falleció el 17 de diciembre de 1945 sin haber manifestado su voluntad sucesoria previamente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00052-00. PETICION DE HERENCIA vs ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

La causante soltera, pero con una hija de nombre Ana Isabel Trujillo quien feneció el 19 de enero de 2001, y está última tuvo a las señoras Martha Lucia Rivera Trujillo, Gloria Trujillo de Trujillo y Elizabeth Trujillo de Guerrero.

La señora Elizabeth Trujillo de Guerrero en su calidad de hija de la señora Ana Isabel Trujillo, aperturó la sucesión ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 760014003006-2017-00728-00, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y sin notificar del proceso a las demandantes, quienes residen en el inmueble objeto de adjudicación.

Surtidos los trámites procesales, el Juzgado Sexto Civil Municipal, mediante sentencia 031 del 8 de febrero de 2019, adjudicó la totalidad de los bienes inventariados a la demandada, como única heredera.

1.2 El Petitum

Se ordene rehacer el trabajo de partición y adjudicación aprobado en sentencia 031 del 8 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal en favor de las señoras Martha Lucia Rivera



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00052-00. PETICION DE HERENCIA vs ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

Trujillo y Gloria Trujillo de Trujillo, como herederas de la señora Ana Isabel Trujillo (q.e.p.d.) y esta a su vez heredera de la señora Vicenta o María Vicenta Trujillo, quienes tienen derecho a recoger la herencia en igualdad de condiciones que la demandada.

Se adjudique a las demandantes el 33.33% de la totalidad de los bienes herenciales dejados por la causante y que recaen sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-61256 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Condenar en Costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3 TRAMITE PROCESAL

La demanda fue repartida a esta oficina judicial el 10 de febrero de 2022, subsanada las falencias de la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio N° 407 del 2 de marzo del mismo año, en el cual se dispuso notificar a la parte demandada, fijar caución y correrle traslado por el termino de veinte (20) días.

Mediante auto No. 548 del 23 de marzo de 2022 se ordenó agregar escritos de la parte demandante y negar amparo de pobreza. Decisión que fue recurrida y mediante proveído 876 del 6 de mayo de 2022 se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00052-00. PETICION DE HERENCIA vs ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

ordenó mantener incólume la decisión y concedió el recurso de alzada ante el Superior.

Allegada la caución, en auto 945 del 16 de mayo de 2022 se ordenó decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-61256 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En auto 2007 del 23 de septiembre de 2022, se ordenó tener a la señora Elizabeth Trujillo de Guerrero, notificada por conducta concluyente quien en el término de traslado guardó silencio, y surtida las etapas procesales pertinentes y no habiendo pruebas que practicar se ordenó pasar a despacho para dictar sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales y Materiales de la sentencia de fondo.

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 12º del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 368 ibídem y esa apreciación persiste; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00052-00. PETICION DE HERENCIA vs ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

han comparecido válidamente al proceso mediante apoderada legalmente constituida y con registro vigente.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes quedó comprobado con el registro civil de nacimiento y de defunción obrantes a folios 9, 10, 22, 24 y 26 electrónico, para el caso, el interés para demandar surge de la facultad que el derecho positivo (artículos 1321 y ss. del Código Civil en concordancia con el artículo 1º de la Ley 50 de 1936) otorga al legítimo heredero de una persona fallecida (*"iure proprio"*) para que se reconozca su calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado y simultáneamente, y en consonancia con aquel reconocimiento, se le adjudique la herencia en forma total o en la cuota que le corresponda; y además, se le entreguen los bienes herenciales denunciados, o su cuota parte, de aquellos que estén en posesión de la heredera demandada.

De igual forma, no hay indebida acumulación de pretensiones, ya que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

Tampoco se advierte, la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00052-00. PETICION DE HERENCIA vs ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

Ahora bien, respecto del término de duración del proceso y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo No. 90 inciso 5º y artículo No. 121 inciso 4º del C.G.P., el proceso fue presentado en la Oficina de Reparto el día 10 de febrero de 2022 y notificado el auto admisorio el día 03 de marzo de la misma anualidad; la demandada se notificó por conducta concluyente el 27 de julio hogaño la cual guardo silencio, dando por ciertos los hechos y pretensiones conforme lo dispone el artículo 97 ejusdem. No obstante, se advierte que el proceso se encuentra dentro del término de duración establecido en el artículo que precede, lo que habilita a esta agencia judicial a fallar de fondo de conformidad con lo pedido.

2. Naturaleza Jurídica de la Pretensión

Regulada en los artículos 1321 y siguientes del Código Civil, que reza:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños.”

Consiste en la acción que tiene quien demuestre su derecho a una herencia o a una cuota de ella para que se le adjudique y se le restituya, junto con sus frutos naturales y civiles, por quien la ocupa a título de heredero. Por lo tanto, puede incoarse contra quien



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00052-00. PETICION DE HERENCIA vs ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

efectivamente ocupe materialmente los bienes hereditarios o contra aquel que sin hacerlo haya figurado como asignatario en el correspondiente proceso judicial o trámite notarial de liquidación de la herencia. (artículo 1322 Código Civil).

Para obtener la restitución de los bienes relictos, el artículo 1325 del C.C. faculta al heredero para hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros.

Se trata de una acción real puesto que constituye expresión directa del derecho real de herencia; universal, porque recae sobre una universalidad jurídica; la totalidad o parte de la herencia; absoluta, porque puede dirigirse contra toda persona que haya ocupado la herencia en calidad de heredero; indivisible, en la medida en que el derecho a la herencia se acepta en su totalidad o no se acepta; de naturaleza especial, pues no es mueble ni inmueble; patrimonial, ya que su objeto material lo constituyen los bienes herenciales, de allí que sea negociable, transmisible por causa de muerte, perseguible por los acreedores del heredero, renunciable y prescriptible; personal porque es un derivado del derecho real de herencia del heredero, no del causante y tiende al reconocimiento de un estado civil, el de heredero; contenciosa, pues su suerte está ligada al respectivo debate probatorio y privada, en la medida en que sólo puede ser intentada por quien ostente interés jurídico (heredero o heredero de mejor derecho).

Hasta aquí tres son los requisitos para la viabilidad de la pretensión: calidad de heredero de quien demanda; calidad de heredero en el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00052-00. PETICION DE HERENCIA vs ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

ocupante de tales bienes; ocupación de los bienes herenciales por la demandada.

Respecto de la petición de herencia la Corte Constitucional mediante Sentencia C-683 del 10 de septiembre de 2014 indicó que:

“La petición de herencia regulada en el artículo 1321 del Código Civil, establece que todo aquel que probare su derecho a una herencia podrá interponer esta acción para que esta se le adjudique y para que quienes la ocupen, restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales, incluso aquellas respecto de las cuales el difunto era mero tenedor y que no hubieren devuelto legítimamente a sus dueños. Es evidente que para poder interponer esta acción, se requiere que la persona demuestre su calidad de heredero para oponerse a otra persona que haya ocupado dicha herencia de modo que pueda interrumpirse la prescripción adquisitiva de dominio a su favor.”

Así mismo, en sentencia No. STC16967-2016 del 24 de noviembre de 2016, radicación N°. 11001-02-03-000-2016-03282-00, Magistrado Ponente, Luis Armando Tolosa Villabona, sostuvo que:

“Es necesario añadir, la prosperidad de la acción de petición de herencia trae consigo que, como el trabajo partitivo verificado en el interior del respectivo proceso sucesoral resulta inoponible al heredero que la ejerce, dicho laborío pierde sus efectos jurídicos y debe, por lo tanto, rehacerse en frente de este último, quien tiene derecho a intervenir en todo el trámite que se siga para su confección y aprobación, lo cual, sin duda, es manifestación del debido proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00052-00. PETICION DE HERENCIA vs ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

4. Si bien es cierto, en la jurisprudencia nacional, por algún tiempo, imperó el criterio de que la ocupación de la herencia referida en el artículo 1321 del Código Civil era la material y, por lo mismo, los herederos del causante debían ser convocados en condición de demandados al proceso de petición de herencia solamente cuando detentaban de esa manera los bienes relictos, esa tesis fue revaluada, de modo que a partir de la sentencia de 8 de junio de 1954 se optó por la idea de la “ocupación jurídica” derivada de la aceptación.

Al respecto, pertinente es reproducir a espacio, por su importancia, el fallo de 28 de febrero de 1955, en la que se explicó:

“Este derecho [el de herencia] ingresa a patrimonio del heredero, al deferirse, en forma condicional, de modo que con la aceptación se consolida como elemento patrimonial definitivo. Faculta al heredero para liquidar la universalidad, recibir los bienes que le correspondan y cumplir las cargas que le imponga su título. Siendo real, según el citado artículo 665, está caracterizado por el atributo de persecución, que la acción de petición de herencia pone en marcha. Puede definirse esta acción diciendo que es la que tiene quien se crea heredero de una persona fallecida, contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero con el fin de que a aquél se le reconozca esta calidad, como sucesor, único o concurrente, y se le restituya la herencia. Conviene fijar sus caracteres: Según el art. 665 del C. C., es real:

1° Es acción que tiene de **personal** en cuanto tiende al reconocimiento de un estado civil -el de heredero-; y de **real**, en cuanto persigue, primero, la restitución de la universalidad y de los bienes que posea el sucesor putativo (art. 1321 C. C.). Para unos es personal con efectos restitutorios; para otros, real, porque se refiere esencial y directamente a la cosa universal y puede oponerse a todos; para otros, **mixta**, porque



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00052-00. PETICION DE HERENCIA vs ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

tiene de estado civil y de restitución; por último prescindiendo de la clasificación tradicional de acciones personales y reales, se trata de una **principal**, relativa al carácter de heredero, y una **secundaria**, encaminada a la restitución de la herencia o de los bienes (Luis de Gásperi. 'Tratado de Derecho Hereditario' tº 2º p. 63).

2º Sólo se dirige contra quien esté contradiciendo o atacando ese derecho, es decir, contra el que invocando también carácter de heredero, tiene o pretende la herencia. La tiene quien consigue su adjudicación en el juicio mortuorio; y la pretende simplemente, el que la acepta. No se ejerce, por tanto, contra el poseedor de especies que no pretende la herencia.

3º La acción de petición de herencia no es una acción reivindicatoria. Las diferencias entre las dos han sido reiteradamente señaladas en la doctrina de esta Corporación (V. sentencia de 28 de septiembre de 1936. G.J. N° 1914, 156) (...).

4º Esta acción conlleva la restitución de los bienes, como consecuencia que se produce naturalmente contra el heredero aparente, si están en su poder (art. 1321); o contra terceros que los posean, (art. 1325) (...).

5º Es acción general (universal), porque persigue la efectividad del derecho de herencia, que es universal. Se demuestra este derecho probando la calidad de heredero único o concurrente, frente al demandado, de manera que al reconocer al actor dicho carácter, se le adjudica la herencia como una universalidad, como patrimonio. Es cosa peculiar de esta acción, la de que con ella se persigue una universalidad, un patrimonio en su unidad orgánica, que en vida de su autor no otorgó a éste acción por perseguirlo o recuperarlo (Josserand **Cours** tº 3º n° 312).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00052-00. PETICION DE HERENCIA vs ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

5° (sic) Siendo acción real, la restitución de especies, es apenas consecuencia necesaria (V. Casación de 9 de febrero de 1953. LXXIV. 19), que podrá conseguirse directamente del heredero putativo, si posee los bienes; o de terceros poseedores, por medio de la reivindicación, como antes se expuso. Pero, no se podrá perseguir a los terceros sino una vez ejercida la petición de herencia, o englobando en el mismo juicio al sucesor aparente y a los terceros. De donde se sigue que la acción de petición, por ser universal, se ejerce correctamente sólo contra el heredero que sin haber obtenido la adjudicación de los bienes, ni poseer especie alguna, ha aceptado la herencia, y la posee y ocupa, idealmente, por tanto, que es la forma única como puede ocuparse o poseerse una universalidad, un todo orgánico inmaterial”.

(...)

Sobre el específico punto de la refacción del trabajo de partición, la Corte tiene dicho:

“(…) En primer lugar debe señalarse que, ciertamente, esta Corporación, fundada en la naturaleza de la acción de petición de herencia y en el presupuesto del acto de partición, ha entendido que aquella pueda comprender la ineficacia de esta última. En efecto, se ha dicho que el carácter universal de la referida acción apareja que su objeto sea no solo la restitución jurídica del derecho hereditario ocupado indebidamente por el demandado con la restitución de las cosas hereditarias pertinentes, sino también aquel derecho específico (contenido en la universalidad del derecho de herencia) o, por lo menos, intervenir en una partición (para que ésta se le ‘adjudique’ como dice el artículo 1321 C.C.) y de que en ella se le satisfaga su derecho. Y ello guarda armonía con el derecho que tiene todo heredero, que no ha participado en la partición, de un lado, a que esta partición le sea



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00052-00. PETICION DE HERENCIA vs ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

inoponible (Arts. 1405 y 1507) y, en consecuencia, no pueda alegarse en su contra, ni obligarle a aceptarla, y, del otro, a conservar, como cualquier coasignatario, el derecho a pedir, hacer o intervenir (en caso de partición propias o por partidor) en la partición que se efectúe (Arts. 1374 y 1382 del C.C.), el cual, le permite debido a la inoponibilidad (o ineficacia relativa) de la partición hecha, no solo solicitar directamente en el proceso sucesorio que se rehaga la partición con su intervención, sino que también puede solicitar (para mayor certidumbre) en la petición de herencia aquella ineficacia partitiva para posterior refacción”.

Ahora bien, como las demandantes actúan directamente veamos que consagra el Código Civil al respecto; el heredero actor, dirige la acción contra el heredero putativo, sujeto pasivo de la misma, demostrando que su derecho es consecuente o que tiene un mejor derecho y es excluyente.

Por último, la acción de petición de herencia en su artículo 1326 del Código Civil, antes establecía que el derecho de herencia expiraba en treinta años; pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 766, podrá oponerse a esta acción a través de la prescripción de diez años, contados a partir de la adquisición del dominio. Sin embargo, el artículo 1º de la Ley 50 de 1936, modificó la norma y determinó que las prescripciones treintanarios fueran reducidas a 20 años, término que al final en vigencia de la Ley 791 de 2002, las prescripciones veintenarias se redujeron a 10 años, entre ellas, la acción de petición de herencia que prescribe la extraordinaria en 10 años y la ordinaria en 5 años.

3. Caso Concreto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00052-00. PETICION DE HERENCIA vs ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

En esta oportunidad se trata de dilucidar si realmente, en su condición de nietas de la causante Vicenta o María Vicenta Trujillo y hermana de la demandada, las señoras Martha Lucia Rivera Trujillo y Gloria Trujillo de Trujillo les asiste el derecho de solicitar su reconocimiento como herederas de la causante, Vicenta o María Vicenta Trujillo en representación de su progenitora Ana Isabel Trujillo y en tal calidad, impugnar el trámite de la liquidación de su herencia, y específicamente en este caso, la asignación otorgada mediante sentencia 031 del 8 de febrero de 2019 en la cual se le adjudicó el monto del acervo hereditario a la señora Elizabeth Trujillo de Guerrero, equivalente al 100% del acervo inventariado dentro de la acción referenciada.

Sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, debe indicarse que los requisitos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, se encuentran plenamente acreditados con los documentos anexados a la demanda, con los cuales se demuestra la calidad de herederas de las demandantes de los derechos herenciales, igual la calidad de demandada que se le endilga a la señora Elizabeth Trujillo de Guerrero, quedando en tal sentido el 100% de los derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-61256 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, que conforma la masa herencial en cabeza de ésta.

Ahora bien, teniendo en cuenta la prueba documental allegada al libelo genitor y frente a la no oposición de las pretensiones de la demanda por parte de la demandada Elizabeth Trujillo de Guerrero, se hace



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00052-00. PETICION DE HERENCIA vs ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

necesario ordenar que se rehaga el trabajo partitivo de la causante Vicenta o María Vicenta Trujillo.

Es menester mencionar que la parte demandante en efecto cumplió con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, tales como proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo señalados por la ley, lo anterior conforme lo dispone el artículo 280 del C.G.P.

Así pues, al concurrir la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 1321 del C. Civil, se concluye que es procedente la petición de declarar la nulidad de la partición y adjudicación y ordenar la rehacerla mediante sentencia que reconozca a las señoras Martha Lucia Rivera Trujillo y Gloria Trujillo de Trujillo como herederas de la causante Vicenta o María Vicenta Trujillo (q.e.p.d) con igual derecho al de la demandada en común y proindiviso y en una proporción equivalente al 33,33% para cada una de las tres herederas, sobre todos y cada uno de los bienes que integraron la masa herencial de la de cujus.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar que las señoras **Martha Lucia Rivera Trujillo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.235 de Cali y

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.:

2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00052-00. PETICION DE HERENCIA vs ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

Gloria Trujillo de Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.253.429 de Cali, en su calidad de nietas de la señora Vicenta o María Vicenta Trujillo, fallecida el 17 de diciembre de 1945 le asiste el derecho de transmisión de la herencia que le fuera deferida.

SEGUNDO: Ordenar rehacer el trabajo de partición presentado dentro del sucesorio de la causante **Vicenta o María Vicenta Trujillo** (q.e.p.d), adelantado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad y se le asigne y adjudique la cuota parte de la herencia que le llegase a corresponder a las demandantes y herederas **Martha Lucia Rivera Trujillo y Gloria Trujillo de Trujillo**.

TERCERO: Ordenar a la demandada señoras **Elizabeth Trujillo de Guerrero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.214.822, restituir los bienes herenciales a las demandantes **Martha Lucia Rivera Trujillo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.235 de Cali y **Gloria Trujillo de Trujillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.253.429 de Cali, una vez ejecutoriado este fallo.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y **Ordénese** la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere. Líbrese por secretaria los oficios pertinentes.

QUINTO: Levantar la medida adoptada dentro del presente proceso decretada mediante proveído 945 del 16 de mayo de 2022 sobre el

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.:

2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00052-00. PETICION DE HERENCIA vs ELIZABETH TRUJILLO DE GUERRERO

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-61256 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y comunicada mediante oficio 378 del 1 de junio de 2022.

SEXTO: Sin condena en costas por no presentar oposición.

SEPTIMO: En firme este proveído se ordena el archivo del expediente en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feb47377b98a9051c5f19d7d33af08c95702436bfa7ecb526d9c23d0b285804**

Documento generado en 03/10/2022 07:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>